

Radicado: 05001-33-33-032-2023-00403 00  
Actuación: Acción de Tutela  
Accionante: EDIVER BEDOYA  
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC Y OTROS  
Vinculados: SENA Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-33-33-032-**2023-00403** 00  
Actuación: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **EDIVER BEDOYA MONTOYA**  
Accionado: **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**  
Vinculados: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**

Asunto: **ADMITE TUTELA- RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Interlocutorio: N° **143**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente en la parte resolutive de la providencia admitir su trámite.

De acuerdo a los hechos de la demanda, se hace necesario que el Despacho ordene la vinculación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, al presente proceso.

Igualmente, se hace necesaria la vinculación de todas aquellas personas que se presentaron al Proceso de Selección “N° 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena EON 2020-2 ABIERTO, OPEC 170110, Cargo Instructor, Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, al tener un posible interés en lo que se resuelva en la presente acción.

Ahora, es necesario analizar la solicitud de medida provisional que pretende el accionante con la interposición del presente amparo constitucional,

Según se desprende del escrito de tutela el Accionante solicitó **MEDIDA PROVISIONAL**<sup>1</sup> para caso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, bajo el entendido que el Juez de la causa está facultado para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, en ese sentido en el acápite de pretensiones, pidió que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suspender de manera inmediata el “*Concurso Servicio Nacional de Aprendizaje Sena-Proceso de Selección N 1545 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2*”, Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales, en atención a que las fallas recurrentes del aplicativo SIMO no le permitieron visualizar la citación para presentar la prueba de Ejecución Técnico –Pedagógica y no le fue notificada tal información a su correo electrónico, así mismo, solicitó se ordene a las accionadas proceder con la notificación en debida forma y la aplicación de la Prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica y por último, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de publicar lista de elegibles a los inscritos en la OPEC N 170110.

Radicado: 05001-33-33-032-2023-00403 00  
Actuación: Acción de Tutela  
Accionante: EDIVER BEDOYA  
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS Y OTROS  
Vinculados: SENA Y OTROS.

Para sustentar la medida, la parte actora afirma en los hechos de la solicitud de tutela, que se postuló al Proceso de selección N 1545 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena EON2020-2 Abierto, OPEC 170110, cargo Instructor, Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, el cual cuenta con 17 vacantes, el 11 de agosto de 2023 recibió la notificación para la aplicación de la prueba escrita a su correo electrónico [e.bedoya@hotmail.es](mailto:e.bedoya@hotmail.es) la cual se llevó a cabo el 20 de agosto de 2023, el 20 y 21 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS publicó en la plataforma SIMO los resultados en firme de la prueba, obteniendo un valor de 73.35 lo que le permitió continuar el en concurso, cuenta que la plataforma SIMO presenta fallas constantemente como deja ver con los pantallazos adjuntos, por lo que consultaba regularmente el correo al cual le notificaron la citación a la prueba escrita, para verificar la citación a la aplicación de la prueba de Ejecución Técnico-Pedagógica, sin embargo, no le notificaron en ningún momento la citación y por ello no asistió, afectando su puntaje global en el concurso, toda vez que la prueba de Ejecución Técnico Pedagógica tenía un carácter clasificatorio con un peso del 40% de todo el proceso de selección, de ahí que considere que la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, incurren en una violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

## CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 que aún desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio. El citado Artículo dispone:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Subrayas del Despacho)*

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 371 de 1997. MP. Vladimiro Naranjo Mesa, en los siguientes términos:

*"A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que*

Radicado: 05001-33-33-032-2023-00403 00

Actuación: Acción de Tutela

Accionante: EDIVER BEDOYA

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC Y OTROS

Vinculados: SENA Y OTROS.

**se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.**

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”*

En el presente caso, Despacho encuentra improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, comoquiera que no se advierte un perjuicio irremediable **que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.** Esperar que, en este caso en particular, se agote dicho término para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del señor **EDIVER BEDOYA MONTOYA** salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela. Por el contrario, se muestra razonable conocer la defensa de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la protección de los derechos invocados por el accionante.

El despacho considera improcedente el decreto de la medida provisional, por cuanto no se está en presencia de un perjuicio irremediable, es decir, aquel cuya gravedad e inminencia supone que, de no adoptarse la medida, se materializará el perjuicio, sin que se pueda, con posterioridad, adoptar alguna medida para restablecerlo in natura o eliminar la amenaza de la vulneración. Lo anterior, porque, en este caso, de hallar corroborada la vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, el juez de tutela puede, perfectamente, en el fallo que decida de fondo la controversia, adoptar las medidas tendientes a restablecer el o los derechos fundamentales eventualmente conculcados o amenazados, sin que el lapso que transcurra entre la presentación de la solicitud y el fallo influya para impedir que las órdenes del juez de tutela se tornen eficaces para brindar el amparo deprecado.

Adicionalmente, la presunta vulneración a los derechos fundamentales que alega la parte actora y a partir de la cual se fundamenta la medida cautelar es un asunto que debe analizarse al momento de decidir de fondo, cuando se cuenten con más elementos probatorios y, cuando a la accionada se les haya dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa o por lo menos rendir un informe sobre los hechos materia de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaura **EDIVER BEDOYA MONTOYA** en contra de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**

Radicado: 05001-33-33-032-2023-00403 00

Actuación: Acción de Tutela

Accionante: EDIVER BEDOYA

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC Y OTROS

Vinculados: SENA Y OTROS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación del **SERVICIO NACIONAL DE PRENDIZAJE –SENA** al presente proceso.

Vincular a la presente acción de tutela, a los del proceso de selección “N° 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena EON 2020-2 ABIERTO, OPEC 170110, Cargo Instructor, Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, conforme se expuso en la motiva de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, al representante legal de las Entidades Accionadas y las vinculadas, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, quienes dispondrán de **DOS (02) DÍAS hábiles** para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción.

Se solicita a las entidades accionadas los informes y las pruebas referentes al caso, para que sean aportados en el mismo término de **DOS (2) DÍAS**.

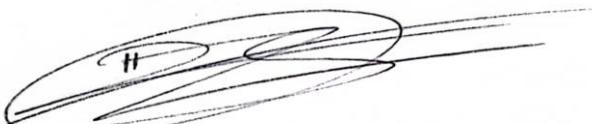
**CUARTO:** Para efectos de notificación los participantes del proceso de selección “N° 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena EON 2020-2 ABIERTO, OPEC 170110, Cargo Instructor, Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”, **ordénese** a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, comunicar y publicar la presente demanda de acción de tutela, y el auto admisorio, en su respectivo portal web, a fin de que los interesados intervengan en la misma, para lo cual se les otorgará un término de dos (02) días. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

Los pronunciamientos deberán ser allegados a este despacho constitucional a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, tal y como fue expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

**NOTIFÍQUESE**



**DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA**

**JUEZ**